



**RAD: 68217408900120220005800**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Siendo las 08:00 de la mañana del día de hoy, veinticinco (25) de mayo de 2023, se fija en lista de traslado, el presente **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN**, interpuesto por el apoderado judicial de la señora **MARÍA JESSENIA GÓMEZ HIGUERA**, al interior del presente **PROCESO Declarativo Verbal Sumario de Menor Cuantía**, contra el auto de fecha diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023) que fuera notificado por estado No. 22 del 18/05/2023, a efectos de dar trámite a lo consagrado en los artículos 110 y 319 del Código General del Proceso, traslado por el término de **TRES (03) DÍAS**.

Atentamente,

NANCY ROCIO GOMEZ MARIN  
Secretaria

## RECURSO REPOSICION SUBSIDIO APELACION

Luis Emilio Cuevas P <luisemiliocuevasp@gmail.com>

Mié 24/05/2023 4:21 PM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Santander - Coromoro

<j01prmpalcoromoro@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: oscar castro <danielfiallo1508@hotmail.com>; MARIA CAMILA BRITO MENDOZA

<danielfiallomurcia@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (117 KB)

Recurso de Reposicion y apelacion - 058 de 2022.pdf;

Doctor

**ELKIN HORACIO GEREDA ANTOLINEZ**

**JUEZ PROMISCOO MUNICIPAL**

Coromoro - Santander

E. S. D.

**Asunto:** Recurso de Reposición en subsidio apelación

**Proceso:** Declarativo Lesión Enorme  
**Radicado:** 6821740890012022-00058-00  
**Demandante:** MONICA JOHANA RUEDA  
**Demandado:** MARIA JESSENIA GOMEZ HIGUERA

**Att.**

**Abogado**

**Luis Emilio Cuevas Pinzón**

**Abogado UNAB**

**Especialista en Contratación Estatal UNIEXTERNADO**

**Celular: 3162253683**

**Yarima - Santander**

Doctor

**ELKIN HORACIO GEREDA ANTOLINEZ**

JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL

Coromoro - Santander

E. S. D.

Asunto: Recurso de Reposición en subsidio apelación

Proceso: Declarativo Lesión Enorme

Radicado: 6821740890012022-00058-00

Demandante: MONICA JOHANA RUEDA

Demandado: MARIA JESSENIA GOMEZ HIGUERA

**LUIS EMILIO CUEVAS PINZÓN**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 91.536.265 expedida en Bucaramanga, jurista en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 228955, del Consejo Superior de la Judicatura, actuando según poder adjunto en representación de la señora **MARIA JESSENIA GOMEZ HIGUERA** persona natural, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía N° 37.707.766 de Charala, de acuerdo al proceso de la referencia, acudo a su despacho de acuerdo a las siguientes consideraciones:

### **EL AUTO RECURRIDO**

El despacho profirió auto interlocutorio el pasado 17 de mayo de 2023, notificado en estados electrónicos el día 18 de mayo de 2023, que en la parte pertinente expresa lo siguiente:

*“En nuestro ordenamiento adjetivo civil, la demanda ha sido revestida con un conjunto de formalismos claramente definidos de manera general o especial, cuya inobservancia acarrea la inadmisión de la de la demanda, y que al no ser subsanadas oportunamente, acarrearán inexorablemente su rechazo.*

*Es así, que el art. 82 del CGP determina todos aquellos requisitos formales que debe reunir la demanda con la que se promueve un proceso, por lo que ha de entenderse que son de forzoso cumplimiento, claro está, sin omitir los especiales que determina la ley para cada asunto particular, como lo expresa el numeral 11 del citado ordenamiento al decir “los*

demás que exija la ley", en forma concordante, con el libelo introductorio, se deben atender los anexos obligatorios de la misma, tal como lo contempla el art. 84 ibídem 1.

Se atiende al despacho a que en desarrollo de los principios de buena fe, consagrados en los arts. 83 de la Constitución Política, y el art. 78 del CGP, en lo pertinente, las partes y sus apoderados no solo cumplirán con las cargas procesales que la ley les impone, sino que además se abstienen de realizar todo tipo de maniobras que vayan en detrimento de los intereses de la contraparte.

Así las cosas, no avizora el despacho que con la solicitud de una medida cautelar, se buscará relevar al demandante del cumplimiento de una obligación legal, específicamente la de trasladar los elementos materiales de prueba a la contraparte, motivo por el cual no se ve pertinente decretar la nulidad deprecada, en el caso particular.

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DENEGAR** la solicitud de nulidad, conforme lo anotado en la parte considerativa.

**SEGUNDO. TENER** por notificado a la parte demandada, por conducta concluyente (art. 301 CGP).

**TERCERO: RECONOCER** personería jurídica para actuar como apoderada judicial de la parte demandada al abogado LUIS EMILIO CUEVAS, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

**CUARTO. HABILITAR** ingreso a la carpeta ONE DRIVE, y por Secretaría del Despacho, remitir link de acceso al apoderado de la parte demandada, para efectos de cómputo del traslado de que trata el art. 391 CGP."

### **CONSIDERACIONES**

El pronunciamiento del despacho del pasado 17 de mayo de 2023 no aborda los aspectos sustanciales y procesales presentados en la solicitud de nulidad, en primera medida porque no se menciona nada relacionado con el posible ocultamiento de pruebas, que realiza la parte demandante al omitir el traslado de la totalidad de las pruebas documentales que enunciadas en el libelo a la parte demandada.

La parte actora tiene una carga procesal impuesta por los artículos 6 y 8 de la ley 2213 de 2022, cargas que deben ser cumplidas a cabalidad con la supervisión del despacho judicial de conocimiento, so pena de incurrir en vulneraciones al debido proceso y al derecho a la defensa.

La solicitud de nulidad pone de presente al señor juez que no se cumplió con el traslado de la totalidad de las pruebas, hecho que además fue confesado y aceptado por el apoderado de la parte demandante en su pronunciamiento frente a la solicitud de nulidad, sin que esto ameritara una respuesta del despacho.

El otro aspecto no menos relevante puesto de presente en la petición de nulidad es que la parte actora, solicito medidas cautelares que oportunamente fueron negadas por el Juzgado, evidenciando que no cumplían con los elementos mínimos para solicitar dicha medida, para esta defensa esta situación buscaba omitir el deber de correr el traslado de la demandan desde la misma fecha de la presentación, como lo indica el artículo 6 de la ley 2213 de 2022.

El derecho al debido proceso es de carácter fundamental y esta amparado legalmente en el artículo 29 de la Constitución Nacional, y las inobservancias a los procedimientos legales vigentes que contengan garantías procesales para las partes en litigio pueden generar vulneración de derecho a la defensa y detrimento de las oportunidades que las autoridades judiciales deben brindar a las partes para hacer valer sus derechos.

La solución ofrecida por el despacho judicial de declarar la notificación por conducta concluyente resalta que la notificación realizada previamente no revestía la legalidad que aquí se alega.

### **PETICIONES**

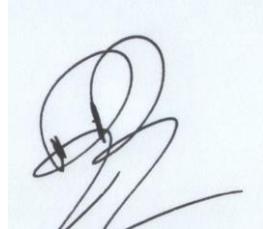
De conformidad con los argumentos expuestos, solicito con el respeto acostumbrado, lo siguiente:

**Primero:** Solicito respetuosamente al señor Juez reponga su decisión contenida en los numerales primero y segundo del auto calendado 17 de mayo de 2023 en mérito de las consideraciones expuestas.

**Segundo:** Como consecuencia de lo anterior decrete la nulidad de lo actuado desde el auto admisorio y ordene el cumplimiento de los artículos 6 y 8 de la ley 2213 de 2022.

**Tercero:** En caso que el Juzgado confirme su decisión solicito se conceda el recurso apelación.

Atentamente,



Abogado **LUIS EMILIO CUEVAS PINZÓN**

Cedula de ciudadanía No. 91.536.265 de Bucaramanga,

T.P. No. 228955, del C. S. de la J.